---Trelew, 10 de octubre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 199/2024 (08/07/2024) la Jueza de primera instancia aprobó liquidación por capital, intereses y honorarios al 06/06/2024 en suma de $674.962,16. De dicho monto, corresponden $309.370,84 a capital e intereses, $20.830,92 a honorarios de la asistencia letrada de la parte actora a cargo del demandado con el IVA incluido y $344.760,40 a honorarios de la asistencia letrada de la parte demandada a cargo de la parte actora. Ello, según la regulación de honorarios de la Sentencia Definitiva N° 125/2023 (09/10/2023) que fue confirmada por la Sentencia Definitiva N° 25/2024 - SDL (19/04/2024) de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Para así resolver, expresó que los cálculos realizados en concepto de capital e intereses por el demandado mediante ID 1522095 (06/06/2024), fueron ajustados a las pautas establecidas en la sentencia definitiva y que los cálculos realizados mediante ID 1522120 (06/06/2024) respecto de los honorarios regulados a sus letrados se efectuaron sobre el monto reclamado en la demanda ($1.985.352,47), cuando debieron realizarse sobre el monto del proceso que resulta de la sentencia ($309.370,84), conforme el artículo 18 de la Ley de Aranceles.----------

-----**II.** Mediante ID 1568945 (29/07/2024) uno de los letrados patrocinantes del demandado, S. M. A., por derecho propio, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Allí sostuvo que la sentencia determinó sus honorarios sobre el monto del proceso resultante de la sentencia y no sobre el monto reclamado en la demanda, aun cuando, corrido el traslado de la liquidación a la actora, mediante ID 1535069 (18/06/2024) ésta consintió los cálculos efectuados y a su vez practicó la liquidación de los honorarios de su asistencia letrada, la que tampoco recibió objeciones. ----------

---Agregó que la demanda incoada por la actora fue rechazada casi en su totalidad, ya que solo procedió la multa del artículo 80 de la LCT y las costas se impusieron a la actora en un 95%, lo que, dice, se asemeja al rechazo de la demanda. ----------

---El 01/08/2024 la Magistrada rechazó la revocatoria por ser un recurso improcedente contra sentencias interlocutorias y concedió la apelación subsidiaria en los términos del artículo 48 de la Ley de Arancel. ----------

---Al ser recibidas las actuaciones en esta Alzada y advirtiéndose que la revocatoria con apelación en subsidio deducida por el letrado del demandado mediante el ID 1568945 (29/07/2024) fue resuelta sin oír a la condenada en costas y que la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria requería correr el traslado correspondiente, por

cuestiones de economía procesal, se procedió a subsanar dicha omisión ante esta Alzada. Dicho traslado no fue contestado. ----------

---**III.** Pasando a resolver, se advierte que en el caso la pretensión de la actora procedió parcialmente y por un reducido porcentaje, en tanto solamente se hizo lugar a la multa previsto en el artículo 80 de la LCT. Así, si bien el demandado no logró el rechazo íntegro de la pretensión, consiguió reducir su extensión cuantitativa a un porcentaje mínimo.-------

--En tales situaciones, esta Cámara puntualizó que "cuando el art. 18 del arancel profesional señala que el monto del proceso es "la suma que resultare de la sentencia", no se refiere exclusivamente al "monto de condena", pudiendo interpretarse que el mismo incluye también a aquel que resultare del rechazo de la demanda, en tanto ello forma parte igualmente de dicha resolución; interpretación que es armónica con el art. 5, inc. a del mismo cuerpo normativo". (esta Sala, SIL N° 33/2017 y SIL N° 48/2017).------

---Al respecto, tal como señaló el letrado recurrente, el Superior Tribunal de Justicia, en doctrina seguida por ambas Salas de esta Cámara, dijo que *"la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa"* (esta Sala, SIL N° 19/2017 con cita a la SI, 70/SAC/94; ídem N° 52/SAC/97; N° 102/SAC/97; N° 33/SAC/98; N° 35/SAC/98; N° 50/SAC/98; N° 105/SAC/98; N° 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch. citado en SDC N° 037/06 y SIC N° 052/11). ----------

---Por lo tanto, a los fines regulatorios debe tomarse como base de cálculo el monto del proceso que se encuentra comprendido por el capital y los intereses reclamados en demanda (esta Sala SIL N° 48/2017 con cita a SDC 45/2003, entre otras), en armonía con lo dispuesto por el artículo 5 inciso "a" de la Ley XIII N° 4.----------

-----Esto es congruente con la interpretación de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien resolvió oportunamente que el monto del juicio está constituido a los fines regulatorios por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquél que se rechaza (esta Sala, SIL N° 48/2017, con cita a CSJN, 9/3/89, in re: "Cía Introductora de Buenos Aires S.A. v. YPF y otro", JA, 1989-II-656;

id.6/10/92 "Cañete, Leopoldo C. y otro v. Dirección Nacional de Vialidad"; ídem, 6/4/93 "Ramírez, Jorge y otros v. Gas del Estado"; ídem 8/2/94 "Ynez Riveros, Graciela del Carmen v. Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. idem, CNciv., Sala A, 12/8/92, JA, 1993-II-301). ----------

---En definitiva, por lo hasta aquí apuntado corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por A. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 199/2024 (08/07/2024) y aprobar la liquidación de honorarios presentada por ID 1522120 (06/06/2024), teniendo en cuenta para la base de cálculo el monto del proceso, sus intereses y accesorios, en la forma que fueron peticionados en la demanda (conf. SIL Nº 19/2017).----------

---Entonces, dado que el monto de la demanda fue por la suma de $1.985.352,47 y teniendo en cuenta los intereses desde la interposición de la demanda (20/05/2022) hasta el día en que practicó la liquidación (30/05/2024), según tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas (201.02%) por la suma de $3.990.955,54, el monto del proceso asciende a la suma total de $5.976.308,01.----------

---Por tal razón, los honorarios regulados por Sentencia Definitiva N° 125/2023 de primera instancia a favor de S. M. A., E. O. y J. O., en conjunto, ascienden a la suma de $1.135.498,52 en la parte que se está a cargo de la actora (95%) y a la suma de $59.763,08 en la porción a cargo del demandado (5%). --Por otra parte, los honorarios regulados por Sentencia Definitiva N° 25/2024 – SDL de esta Cámara de Apelaciones a favor de S. M. A. y a cargo de la actora, asciende a la suma de $322.720,63. En todos los casos, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**V.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3, 6 y 11 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816). ----------

-**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**--------

---**HACER** lugar al recurso de apelación deducido por S. M. A. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 199/2024 (08/07/2024) ----------.----------

---**APROBAR** la liquidación en concepto de honorarios a favor de S. M. A., E. O. y J. O., en conjunto, según Sentencia Definitiva N° 125/2023 de primera instancia, en la suma de $1.135.498,52 a cargo de la actora y en la suma de $59.763,08 a cargo del demandado. Asimismo se establecen en la suma de $322.720,63 los honorarios regulados en favor de S. M. A. y a cargo de la actora, en la Sentencia Definitiva N° 25/2024 – SDL de esta Alzada; en todos los casos más el IVA en caso de corresponder.------**SIN IMPONER** costas en la

Alzada y sin regular honorarios. ----------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO Marcelo Fernando PERAL JUEZA DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___60____ /2024 – SIL. Conste. -----**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA